

**AUTO N. 01996**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el 9 de octubre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CALLE 190** con matrícula mercantil 2128184, propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con NIT No. 900.155.107-1, ubicada en los predios (Chip AAA0144LPFZ, AAA0117JYFT y AAA0162UNXR) con nomenclatura urbana Carrera 7 No. 190 - 40, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 3876 del 29 de abril de 2019**, en los siguientes términos:

“(…)

**4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

**Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<b>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</b>		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	<p>El usuario cuenta con la documentación referente a la gestión integral de los residuos, así mismo, cuenta con las condiciones adecuadas para su almacenamiento.</p> <p>Revisada la página del IDEAM, se evidencia que el usuario no ha realizado el reporte de la totalidad de los residuos gestionados desde la generación de la inscripción.</p>	NO
<b>f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.</b>		
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	El usuario presenta reporte desde el año 2017. No se reportó los años 2015 y 2016.	NO

(...)

#### 4.2.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<b>RESOLUCIÓN 1170 DE 1997</b>			
<b>“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”</b>			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	<p>Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).</p>	<p>Mediante radicado 2015ER175790 del 15/09/2015, se presenta certificado de FLUID CONTAINMENT ANDINA NIT 830.116.579-2, donde se informa que el tanque identificado con serial TDP8-0711-092 al momento de su instalación no presentó fugas durante las pruebas de presión intersticial, a presión interna y a vacío interno. Se resalta que únicamente se aportó el certificado de un solo tanque, quedando pendiente una unidad de almacenamiento (Serial TDPC8-0611-083) y las líneas de conducción.</p>	NO

<b>RESOLUCIÓN 1170 DE 1997</b>			
<b>“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”</b>			
<b>OBLIGACIÓN</b>		<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>Pozos de Monitoreo. (artículo 9)</i>	<i>Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i>	<i>El establecimiento cuenta con cuatro (4) pozos de monitoreo que triangulan el área de almacenamiento.  Mediante radicado 2015ER175790 del 15/09/2015, se informa que el tanque de bicompartido se encuentra a 3.5 m y que el segundo tanque se encuentra a 3.7 m.  Sin embargo, mediante el mismo radicado, se informa que los pozos se encuentran a 4.37m (PM1) 4.67m (PM2); 3.81m (PM4) y 3.90m (PM3). Razón por la cual se evidencia que los pozos no cumplen con el criterio de profundidad de la obligación, pues todos deberían estar como mínimo a una profundidad de 4.7 metros.</i>	<i>NO</i>
<i>Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)</i>	<i>Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.</i>	<i>Mediante radicado 2015ER175790 del 15/09/2015, se presentó certificado de doble contención para el tanque identificado con serial TDP8-0711-092.  En el expediente no reposa certificado de doble contención del Tanque identificado con serial TDPC8-0611-083 y de las líneas de conducción</i>	<i>NO</i>
	<i>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</i>	<i>Esta información no ha sido presentada por parte del usuario.</i>	<i>NO</i>

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1.3. del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 190 incumple con el literal a) y f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015; lo anterior teniendo en cuenta que el usuario no ha realizado los reportes de la gestión de los RESPEL para los años 2015 y 2016.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con la valoración realizada en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico, se evidencia que se presentan los siguientes incumplimientos frente a lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Mediante radicado 2015ER175790 del 15/09/2015, se informa que el tanque de bicompartido se encuentra a 3.5 m y que el segundo tanque se encuentra a 3.7 m. Sin embargo, mediante el mismo radicado, se informa que los pozos se encuentran a 4.37m (PM1) 4.67m (PM2); 3.81m (PM4) y 3.90m (PM3). Razón por la cual se evidencia que los pozos no cumplen con el criterio de profundidad de la obligación, pues todos deberían estar como mínimo a una profundidad de 4.7 metros.</p> <p>De forma complementaria, revisado el expediente SDA-05-2012-966, no se cuenta con la totalidad de soportes que permita concluir respecto del cumplimiento de las disposiciones de la Resolución 1170 de 1997, razón por la cual se hace necesario contar con la totalidad de soportes correspondientes frente a cada una de las obligaciones relacionadas a continuación:</p> <p><b>Parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997.</b> Mediante radicado 2015ER175790 del 15/09/2015, se presenta certificado de FLUID CONTAINMENT ANDINA NIT 830.116.579-2, donde se informa que el tanque identificado con serial TDP8-0711-092 al momento de su instalación no presentó fugas durante las pruebas de presión intersticial, a presión interna y a vacío interno. Se resalta que únicamente se aportó el certificado de un solo tanque, quedando pendiente una unidad de almacenamiento (Serial TDPC8-0611-083) y las líneas de conducción.</p> <p><b>Artículo 12 de la Resolución 1170 de 1997.</b> Mediante radicado 2015ER175790 del 15/09/2015, se presentó certificado de doble contención para el tanque identificado con serial TDP8-0711-092. En el expediente no reposa certificado de doble contención del Tanque identificado con serial TDPC8-0611-083 y de las líneas de conducción</p> <p><b>Parágrafo del Artículo 12 de la Resolución 1170 de 1997.</b> En el expediente no reposa certificación de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles que los acredite como</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>							
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>						
<p><i>resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i></p> <p><i>En relación con los antecedentes de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor; se evidencia que el único antecedente que reposa en el expediente corresponde al Concepto Técnico 07122 del 19/08/2014, en el cual se informa que durante la visita del 16/06/2014, se evidenció iridiscencia en los cuatro (4) pozos de la EDS. Razón por la cual, mediante 2015EE62959 del 15/04/2014, se solicitó realizar monitoreos semestrales por un año y comparar los resultados analíticos contra los límites contenidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.</i></p> <p><i>Mediante Radicado 2015ER175790 del 15/09/2015, el usuario da respuesta al requerimiento, donde se presentan los resultados de los análisis de una campaña de monitoreo. De acuerdo con la información reportada por el usuario, se evidencia que se presentan sobrepasos en los LGBR para el uso de agua potable y no potable, lo cual da indicios de la necesidad de ejecutar investigaciones adicionales sobre el sitio, que permitan definir la extensión de una potencial pluma contaminante y la necesidad o no de ejecutar un plan de remediación del Sitio.</i></p> <p><i>Al respecto, se resalta que la información remitida por el usuario, a pesar de identificar que existen sobrepasos sobre los LGBRs definidos, no presentan planes de acción frente al tema y/o cronogramas de implementación del MTEAR. Así las cosas, se evidencia que se deben realizar investigaciones adicionales que permitan concluir si el caso se cierra o no.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.</i></p> <table border="1" data-bbox="578 1199 1040 1304"> <tbody> <tr> <td><b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b></td> <td>No</td> </tr> <tr> <td><b>IRIDISCENCIA</b></td> <td>No</td> </tr> <tr> <td><b>OLOR</b></td> <td>No</td> </tr> </tbody> </table>		<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No	<b>IRIDISCENCIA</b>	No	<b>OLOR</b>	No
<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No						
<b>IRIDISCENCIA</b>	No						
<b>OLOR</b>	No						

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

*acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 3876 del 29 de abril de 2019**, en los cuales se señalaban los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*(...)*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*



(...)"

- **Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997**

**Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)

**Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

**Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas."

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 190**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico, así:

- No realizó los reportes de la gestión de residuos peligrosos – RESPEL, para los años 2015 y 2016.
- La profundidad de los pozos de monitoreo no tiene una distancia mínima de 1 metro por debajo de la cota de fondo de los tanques de almacenamiento.

- No cuenta con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
- Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible no están dotados, ni garantizan la doble contención, de esta forma no se previene la contaminación del medio.
- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles no están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con NIT 900.155.107-1, propietaria del establecimiento de **ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 190**, con matrícula mercantil 2128184 del 5 de agosto de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de la sociedad la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con NIT 900.155.107-1, en la avenida 9 No. 125 – 30, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 3876 del 29 de abril de 2019**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2634**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

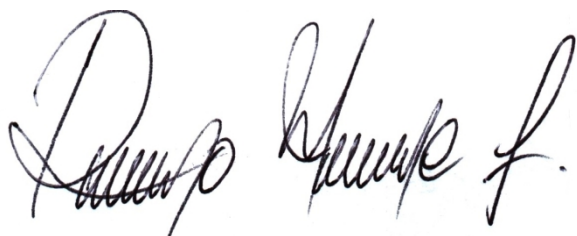
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	25/04/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	25/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------